

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y los artículos y 2.3.2.2.1.4 y 2.3.2.2.1.3.3 del Decreto 1501 de 2023 por medio del cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar la Ley 2166 de 2021, procede a resolver la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.1.3.1 del Decreto 1501 de 2023: ***“Diligencias preliminares. Cuando por cualquier medio el ministerio del Interior o la entidad territorial que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, según corresponda, conozcan de la existencia de un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y sus reglamentos a un organismo de acción comunal, podrán, de oficio o a petición de parte, solicitar la explicación pertinente o disponer visitas al organismo correspondiente”.***

Con fundamento en las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas al Instituto Distrital de la Participación de Acción Comunal, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC expidió el Auto No. 01 del 28 de junio de 2024 (archivo 16), mediante el cual ordenó adelantar acciones preliminares de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa de la Localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174, así como a los afiliados y dignatarios que se vincularan a la actuación, el cual fue sustituido con el Auto No. 02 del 30 de septiembre de la misma anualidad (archivo 18).

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

De conformidad con lo anterior, la Subdirección de Asuntos Comunales surtió las gestiones pertinentes, entre ellas la realización de dos diligencias administrativas que tuvieron lugar los días 25 de octubre de 2024 (archivo 9) y 18 de noviembre de 2024 (archivo 15), en virtud de las cuales se estableció que existía mérito para dar apertura de investigación y formular cargos contra algunos integrantes de la organización.

Mediante comunicación interna con radicado Orfeo 20243000073323 del 11 de diciembre de 2024 (archivo 1), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Jurídica el informe de inspección, vigilancia y control (IVC) de fecha 10 de diciembre de 2024 (archivos 7 y 8) con los respectivos anexos, para que se adelantara el procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas irregularidades establecidas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.1.3.3. del Decreto 1501 de 2023, mediante Auto 05 del 21 de febrero de 2025 (archivo 29) expedido por el Director General del IDPAC, se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174, por cuanto el mencionado Decreto dispone que si de las diligencias practicadas en fase preliminar se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, según corresponda, ordenará, mediante auto motivado, la apertura de investigación que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El Auto 05 del 21 de febrero de 2025 fue notificado en debida forma a cada uno de los investigados, así, tal como lo establece el artículo 66 y concordantes de la Ley 1437 de 2011:

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

NOMBRE	FORMA DE NOTIFICACIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN
José Ricardo Forero Mendoza	Aviso (Oficio 20251100001594)	11/04/2025
Alirio Calderón Villanueva	Aviso: (Oficio 20251100001614)	23/04/2025
Libaniel Benítez Peña	Aviso: (Oficio 20251100001664)	19/05/2025
Ovidio Peña Castro	Aviso: (Oficio 20251100001624)	11/04/2025
Carmen Montaña Ávila	Aviso: (Oficio 20251100001674)	19/05/2025
Gina Marcela Barreto Morales	Aviso: (Oficio 20251100001684)	23/05/2025
Wilson Eduardo Vera	Aviso: (Oficio 20251100001634)	11/04/2025
Cielo Rodríguez Rodríguez	Personalmente	10/04/2025

Dentro del término fijado para la presentación de descargos, establecido en el Auto 05 del 21 de febrero de 2025, se pronunció la investigada **CIELO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** con oficio 20252110047472 (archivo 69), quien no aportó ni solicitó pruebas. Los demás vinculados guardaron silencio.

Mediante el Auto 15 del 22 de julio de 2022 (archivo 72) la Directora General del IDPAC dispuso lo siguiente: *i)* tener como pruebas las aportadas por la Subdirección de Asuntos Comunales en la etapa preliminar y los demás documentos obrantes en los archivos de la carpeta de la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174, que reposan en la Subdirección de Asuntos Comunales, los cuales hacen parte integral de la investigación OJ-4336, así como los registrados en la Plataforma de la participación; *ii)* prescindir del período probatorio a que hace referencia el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011; *iii)* correr traslado a los investigados para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. No obstante, ninguno de los vinculados se pronunció.

Así que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa procede este despacho a proferir la decisión definitiva que pone fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

- 1. José Ricardo Forero Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía 79.592.894, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa de la Localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174, periodo 2022-2026.
- 2. Alirio Calderón Villanueva**, identificado con cédula de ciudadanía 18.914.222, en calidad de vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa de la Localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174, periodo 2022-2026.
- 3. Libaniel Benítez Peña**, identificado con cédula de ciudadanía 4.063.847, en calidad de tesorero de la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa de la Localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174, periodo 2022-2026.
- 4. Ovidio Peña Castro**, identificado con cédula de ciudadanía 79.361.038 en calidad de conciliador de la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa de la Localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174, periodo 2022-2026.
- 5. Carmen Montaña Ávila**, identificada con cédula de ciudadanía 52.855.835, en calidad de conciliadora de la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa de la Localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174, periodo 2022-2026.
- 6. Gina Marcela Barreto Morales**, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.053.248, en calidad de conciliadora de la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa de la Localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174, periodo 2022-2026.

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

7. Wilson Eduardo Vera, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.010.165, en calidad de delegada a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la Localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174, periodo 2022-2026:

8. Cielo Rodríguez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 51.721.081, en calidad de delegada a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa de la Localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174, periodo 2022-2026.

III. HECHOS Y PRUEBAS**i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS**

Mediante Auto 05 del 21 de febrero de 2025 (archivo 29) se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos, así:

1. RESPECTO DE JOSÉ RICARDO FORERO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOMBARDÍA III ETAPA (PERÍODO 2022 – 2026):

1.1. Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no comparecer a las diligencias administrativas programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC para los días 25 de octubre y 18 de noviembre de 2024. Con este proceder el investigado pudo incurrir en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal, así como los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control), al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (ejercicio de la representación legal y de los intereses de la

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

organización comunal), al Auto No. 02 del 30 de septiembre de 2024 de la Subdirección de Asuntos Comunales (acciones de inspección, vigilancia y control).

1.2. Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no convocar las asambleas ordinarias de afiliados desde noviembre de 2022 hasta diciembre del 2024 (salvo una correspondiente al mes de agosto de 2023). Con este proceder el investigado pudo incurrir en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal), a los artículos 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021 (deber de realizar, previa convocatoria, tres asambleas en el año; requisitos de la convocatoria), artículo 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de convocar en marzo, julio y noviembre de cada año) y al numeral 5 del artículo 42 estatutario (deber de convocar en cabeza del presidente).

1.3 Tercer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, consistente en ejercer la función que por estatutos corresponde a la secretaría de la Junta de Acción Comunal en lo que respecta a tener a cargo los libros de registro de afiliados y de actas de junta directiva. Con este proceder el investigado pudo incurrir en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal), al numeral 2 del artículo 45 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (establece que los libros deben estar a cargo de la secretaria).

1.4. Cuarto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, consistente en percibir dineros provenientes del aprovechamiento de espacios públicos sin que exista autorización o permiso emanado de entidad estatal gestora y/o administradora ni convenio o contrato suscrito con la misma que faculte para ello (tres parqueaderos bahías, ubicados Calle 142 -Carrera 112 bis – Carrera 113 RUPI 991-62. Calle 142 A – Carrera 111 – Carrera 112 bis – RUPI 991-63 – Carrera 112 A – Calle 142 A bis RUPI 991-64). Con este proceder el investigado pudo incurrir en violación al

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal). También quebrantaría el artículo 7 del Decreto 315 del 10 de septiembre de 2024, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá (regula el aprovechamiento económico del espacio público).

1.5. Quinto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no convocar las reuniones ordinarias de junta directiva desde noviembre de 2022 hasta diciembre del 2024. Con este proceder el investigado pudo incurrir en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal), a los artículos 40, 41, 42 (numeral 5) de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber del presidente de convocar a sesiones ordinarias mensuales de junta directiva).

2. RESPECTO DE ALIRIO CALDERÓN VILLANUEVA EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOMBARDÍA III ETAPA (PERÍODO 2022-2026):

2.1. Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no coordinar las actividades de las comisiones de trabajo. Con este proceder, el investigado habría incurrido en violación al numeral 4 del artículo 43 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (coordinación de las comisiones) y al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal).

2.2. Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no comparecer a las diligencias administrativas programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC para los días 25 de octubre y 18 de noviembre de 2024. Con este proceder el investigado pudo incurrir

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal, así como los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control), al Auto No. 02 del 30 de septiembre de 2024 de la Subdirección de Asuntos Comunales (acciones de inspección, vigilancia y control).

3. RESPECTO DE LIBANIEL BENÍTEZ PEÑA EN CALIDAD DE TESORERO DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOMBARDÍA III ETAPA (PERIODO 2022- 2026):

3.1. Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no comparecer a las diligencias administrativas programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC para los días 25 de octubre y 18 de noviembre de 2024. Con este proceder el investigado pudo incurrir en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal, así como los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control), al Auto No. 02 del 30 de septiembre de 2024 de la Subdirección de Asuntos Comunales (acciones de inspección, vigilancia y control).

3.2. Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, consistente en percibir dineros provenientes del aprovechamiento de espacios públicos sin que exista autorización o permiso emanado de entidad estatal gestora y/o administradora ni convenio o contrato suscrito con la misma que faculte para ello (tres parqueaderos bahías, ubicados Calle 142 -Carrera 112 bis – Carrera 113 RUPI 991-62. Calle 142 A – Carrera 111 – Carrera 112 bis – RUPI 991-63 – Carrera 112 A – Calle 142 A bis RUPI 991-64). Con este proceder el investigado pudo incurrir en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal). También quebrantaría el artículo 7 del Decreto 315 del 10 de septiembre de 2024, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá (regula el aprovechamiento económico del espacio público)

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

4. RESPECTO DE OVIDIO PEÑA, CARMEN MONTAÑA ÁVILA Y GINA MARCELA BARRETO MORALES, EN CALIDAD DE CONCILIADORES DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOMBARDÍA III ETAPA (PERIODO 2022- 2026):

4.1. Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no comparecer a las diligencias administrativas programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC para los días 25 de octubre y 18 de noviembre de 2024. Con este proceder los investigados pudieron incurrir en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal, así como los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control), al Auto No. 02 del 30 de septiembre de 2024 de la Subdirección de Asuntos Comunales (acciones de inspección, vigilancia y control).

4.2. Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no surtir la vía conciliatoria respecto del asunto puesto en conocimiento de la comisión de convivencia y conciliación mediante radicado IDPAC 20233000123101. Con este proceder los investigados pudieron incurrir en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal). También al literal b del artículo 50 de la citada Ley y al literal b del artículo 63 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de surtir la vía conciliatoria de los conflictos organizativos).

5. RESPECTO DE RESPECTO DE WILSON EDUARDO VERA Y CIELO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE DELEGADOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOMBARDÍA III ETAPA (PERIODO 2022- 2026):

5.1. Cargo único formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no comparecer a las diligencias

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

administrativas programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC para los días 25 de octubre y 18 de noviembre de 2024. Con este proceder los investigados pudieron incurrir en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal, así como los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control), al Auto No. 02 del 30 de septiembre de 2024 de la Subdirección de Asuntos Comunales (acciones de inspección, vigilancia y control)

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria se encuentran las siguientes de conformidad con lo regulado en los artículos 40 y 48 del CPACA y el artículo 2.3.2.2.1.3.4. del Decreto 1501 de 2023 expedido por el Presidente de la República y lo resuelto mediante Auto N° 05 del 21 de febrero de 2025 de apertura de investigación y formulación de cargos (archivo 29) y Auto N° 15 del 22 de julio de 2025 (archivo 72): las aportadas por la Subdirección de Asuntos Comunales en la etapa preliminar y los demás documentos obrantes en los archivos de la carpeta de la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174, que reposan en la Subdirección de Asuntos Comunales, los cuales hacen parte integral de la investigación OJ-4336, así como los registrados en la Plataforma de la participación.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO**1. RESPECTO DE JOSÉ RICARDO FORERO MENDOZA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOMBARDÍA III ETAPA (PERÍODO 2022 – 2026):**

1.1. Primer cargo primero: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no comparecer a las diligencias administrativas programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC para los días 25 de octubre y 18 de noviembre de 2024. Con este proceder el investigado pudo incurrir

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal, así como los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control), al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (ejercicio de la representación legal y de los intereses de la organización comunal), al Auto No. 02 del 30 de septiembre de 2024 de la Subdirección de Asuntos Comunales (acciones de inspección, vigilancia y control)

Para resolver, resulta imprescindible indicar que la fase de diligencias preliminares de la actuación concluyen con la expedición del informe de inspección, vigilancia y control. Para el caso, este fue expedido por la Subdirección de Asuntos Comunales el día 10 de diciembre de 2024 (archivos 7 y 8), el cual constituye prueba esencial para el esclarecimiento de los hechos en la medida que recoge todas las gestiones surtidas por la entidad de IVC y revela los hallazgos encontrados con descripción de los documentos recopilados y consultados, e incluye las versiones rendidas por parte de los integrantes de la Junta de Acción Comunal que intervinieron en las diligencias administrativas dispuestas por el Instituto. Según obra en el informe, se requirió a los dignatarios activos de la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa, para la diligencia de IVC programada para el día 25 de octubre de 2024 a las 9:00 a.m. en la sede del IDPAC, Avda. Calle 22 N. 68C-51, teniendo en cuenta el Auto de Reconocimiento 2069 del 27 de noviembre de 2022, pero aconteció que solo comparecieron **MARÍA EUGENIA MEJÍA AVENDAÑO** – Secretaria / Período 2022-2026 y **ALBA LUCIA CARMONA RODRÍGUEZ** – Fiscal / Período 2022-2026-. Respecto de los demás convocados, el reporte contiene la siguiente anotación:

“Ausentes sin justificación:

- José Ricardo Forero Mendoza – Presidente / Periodo 2022-2026
- Alirio Calderón Villanueva – Vicepresidente / Período 2022-2026
- Libanel Benítez Peña – Tesorero / Período 2022-2026
- Ovidio Peña – Conciliador 1 / Período 2022-2026
- Carmen Yaneth Montaña – Conciliador 2 / Período 2022-2026

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

- *Gina Marcela Barreño (sic) – Conciliador 3 / Período 2022-2026*
- *Wilson Eduardo Vera – Delegado A / Período 2022-2026*
- *Cielo Rodríguez Rodríguez – Delegada A / Período 2022-2026*
- *Luz Myriam Peña Mahecha – Delegada A / Período 2022-2026”*

Obsérvese que el documento evidencia que, tanto el investigado **JOSÉ RICARDO FORERO MENDOZA**, como los demás dignatarios mencionados, fueron convocados por la Subdirección de Asuntos Comunales, que no comparecieron y que su ausencia se dio sin justificación alguna. En armonía con ello, en el expediente (archivo 9) reposa el acta de diligencia de fecha 25 de octubre de 2024 en la que se deja constancia de lo anterior, documento firmado por los dos representantes del IDPAC (**LUZ MILA MARÍN MARTÍNEZ** y **DAVID LEONARDO COTRINO**) y las dos dignatarias de la Junta de Acción Comunal **MARÍA EUGENIA MEJÍA AVENDAÑO** y **ALBA LUCIA CARMONA RODRÍGUEZ**.

A dicha diligencia, el ciudadano Forero Mendoza (al igual que los otros dignatarios) estaba obligado a comparecer por las siguientes razones: la citación se hizo en virtud de las competencias asignadas a la Subdirección de Asuntos Comunales, en materia de inspección, vigilancia y control sobre la Junta de Acción Comunal Lombardía III Etapa, en cumplimiento del Auto 02 del 30 de septiembre de 2024 (archivo 18), expedido por el Subdirector de la SAC que ordenó las acciones de IVC; el literal b del artículo 14 de los estatutos de la organización en mención consagra que es deber de sus afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, las disposiciones legales que regulan la materia y los actos que profiera el respectivo organismo estatal de inspección, control y vigilancia; el numeral 1 del artículo 41 de los citados estatutos atribuye al presidente de la Junta de Acción Comunal la función de ejercer la representación legal del organismo, la cual se materializaba con la concurrencia e intervención en la diligencia programada del ciudadano Forero Mendoza; el literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021 impone a los afiliados el deber de “*Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y decisiones de los organismos y las disposiciones legales que regulan la materia*”.

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

En lo atinente a la no comparecencia a la diligencia programada por la Subdirección de Asuntos Comunales para el 18 de noviembre de 2024, el acta que se generó en esa fecha (archivo 15) y que aparece firmada por las mismas personas que participaron en la diligencia del 25 de octubre de 2024 y adicionalmente por la señora **LUZ MYRIAM PEÑA MAHECHA** (dignataria de la Junta de Acción Comunal en calidad delegada a ASOJUNTAS), constituye plena evidencia de que la inasistencia del ahora investigado se dio sin justificación alguna (así se lee en el documento), situación similar a la de los otros dignatarios ahora investigados que no comparecieron y que estaban obligados a ello: **ALIRIO CALDERÓN VILLANUEVA** (vicepresidente), **LIBANEL BENÍTEZ PEÑA** (tesorero), **OVIDIO PEÑA** (conciliador 1), **CARMEN YANETH MONTAÑA** (conciliador 2), **GINA MARCELA BARRETO MORALES** (conciliador 3), **WILSON EDUARDO VERA** (delegado ASOJUNTAS). En cuanto a la ciudadana **CIELO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** (delegada ASOJUNTAS) es de precisar que con la presentación de descargos desvirtuó la imputación, como se analiza más adelante.

Así las cosas, el cargo resulta plenamente probado, razón por la cual se procederá a imponer sanción al ciudadano **JOSÉ RICARDO FORERO MENDOZA**.

1.2. Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no convocar las asambleas ordinarias de afiliados desde noviembre de 2022 hasta diciembre del 2024 (salvo una correspondiente al mes de agosto de 2023). Con este proceder el investigado pudo incurrir en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal), a los artículos 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021 (deber de realizar, previa convocatoria, tres asambleas en el año; requisitos de la convocatoria), artículo 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de convocar en marzo, julio y noviembre de cada año) y al numeral 5 del artículo 42 estatutario (deber de convocar en cabeza del presidente).

Para resolver se considera que las acciones de inspección, vigilancia y control surgieron en virtud de requerimiento contenido en el oficio 20243000032973 de mayo de 2024 (archivo 17),

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

expedido por el gestor territorial de la Subdirección de Asuntos Comunales asignado a la localidad 11 de Suba, quien adelantó asistencias técnicas a la Junta de Acción Comunal Lombardía III Etapa en diferentes fechas: 14 de julio de 2023, 8 de septiembre del mismo año, con base en las cuales se establecieron falencias al interior de la organización, entre ellas lo relacionado con la no convocatoria a asambleas, según aparece en el mencionado oficio: “*En las inspecciones y seguimientos realizados no se logró evidenciar en debida forma, las convocatorias ordinarias de asambleas de afiliados con los requisitos de forma y fondo que demanda la ley, de conformidad con lo señalado Artículo 31 y 43 de la Ley 2166/2021 y Art 19 de sus Estatutos. Responsabilidad que recae en el presidente de la organización y demás miembros de la junta directiva. El auto de reconocimiento es de noviembre de 2022 y a la fecha mayo de 2024, no han registrado ninguna asamblea de afiliados tal y como se puede corroborar en la plataforma de la entidad así como en el respectivo sistema de radicación*”.

En la fase de indagación preliminar, concretamente en la diligencia del 25 de octubre de 2024 (archivo 9), al preguntar sobre cuántas asambleas habían sido convocadas durante los años 2023 y 2024, la secretaria de la Junta de Acción Comunal contestó que una (1) en agosto de 2023 y ninguna en el 2024. En la diligencia del 18 de noviembre de 2024 (archivo 15), la delegada a ASOJUNTAS **LUZ MYRIAM PEÑA** señaló que durante los dos años en mención no se había realizado convocatoria alguna.

El informe de inspección, vigilancia y control de fecha 10 de diciembre de 2024 (archivos 7 y 8) concluyó lo siguiente: “*En las inspecciones y seguimientos realizados no se logró evidenciar en debida forma, las convocatorias ordinarias de asambleas de afiliados con los requisitos de forma y fondo que demanda la ley, de conformidad con lo señalado Artículo 31 y 43 de la Ley 2166/2021 y Art 19 de sus Estatutos. Responsabilidad que recae en el presidente de la organización y demás miembros de la junta directiva. El auto de reconocimiento es de noviembre de 2022 y a la fecha diciembre de 2024, no han registrado ninguna asamblea de afiliados tal y como se puede corroborar en la plataforma de la entidad, así como en el respectivo sistema de radicación*”.

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

Con lo anterior resulta probado el cargo formulado considerando que era deber del presidente de la Junta de Acción Comunal, ciudadano **JOSÉ RICARDO FORERO MENDOZA** convocar a las asambleas ordinarias que estatutariamente debían realizarse en noviembre de 2022; en marzo, julio y noviembre de 2023; y en marzo, julio y noviembre de 2024, pero el material probatorio recaudado evidencia que no lo hizo. De todas formas, se considera lo manifestado por la secretaría de la Junta de Acción Comunal en el sentido que se convocó a sesión del máximo órgano en agosto de 2023, lo cual quedó relacionado en el cargo formulado.

No está de más indicar que el artículo 23 estatutario consagra: “*La Asamblea se reunirá ordinariamente tres (3) veces al año así: el último domingo del mes de marzo, el último domingo del mes de julio y el último domingo del mes de noviembre, y extraordinariamente cuando sea convocada por quienes tienen la facultad para ello*”, para lo cual es el presidente quien debe convocar, como quiera que el numeral 5 del artículo 42 del mismo ordenamiento le impone a dicho dignatario el deber de: “*Convocar las reuniones de Directiva y Asamblea*”.

Así las cosas, se procederá a imponer sanción al investigado, pues está probado que no convocó en las fechas que correspondía ni en momentos posteriores para tratar de subsanar su omisión.

1.3. Tercer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, consistente en ejercer la función que por estatutos corresponde a la secretaría de la Junta de Acción Comunal en lo que respecta a tener a cargo los libros de registro de afiliados y de actas de junta directiva. Con este proceder el investigado pudo incurrir en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal), al numeral 2 del artículo 45 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (establece que los libros deben estar a cargo de la secretaría)

Encuentra esta Dirección que el investigado incurrió en la conducta imputada. Así quedó demostrado en la diligencia administrativa del 25 de octubre de 2024 (archivo 9), en cuya acta quedó registrado lo siguiente en relación con los interrogantes formulados a la secretaría de la

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

Junta de Acción Comunal, señora **MARÍA EUGENIA MEJÍA AVENDAÑO**: “Preguntado: ¿Hay usurpación o extralimitación de funciones y entre quienes? Respuesta: Sí entre el presidente José Forero, con relación a mis funciones ya que tiene en su poder todo el insumo secretarial, en el mismo sentido pasa con la fiscal que el presidente no la deja ejercer. Preguntado: ¿Quién realiza la afiliación a la JAC? Respuesta: Nadie, porque el presidente tiene el libro”. En la misma acta también consta que a la secretaría se le preguntó si ella tenía en su poder los libros de asamblea, afiliados y actas de junta directiva, a lo que ella contestó: “No los tengo, porque el presidente de la JAC los tiene bajo su custodia e impide ejercer mis funciones. Por lo cual hay un proceso disciplinario en la asojuntas suba”.

En concordancia con lo anterior, en el informe de inspección, vigilancia y control de fecha 10 de diciembre de 2024 (archivos 7 y 8), se estableció como hallazgo: “**JOSE RICARDO FORERO** – presidente / Período 2022-2026, por presuntas extralimitación y usurpación de funciones con respecto al cargo de la Secretaría, según lo manifestado en estas diligencias por parte de la Secretaría de la organización comunal, **MARÍA EUGENIA MEJÍA**, este hecho a causa de que el presidente José Ricardo Forero presuntamente tiene en su poder los libros de afiliados y de actas los cuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de los estatutos de la JAC deben estar en poder de la secretaría de la organización”.

De otra parte, en el expediente obra el oficio 20233000105671 de fecha 14-08-2023 (archivo 19), comunicación dirigida al ahora investigado, mediante el cual el Subdirector de Asuntos Comunales lo requirió para que le hiciera la entrega de los libros a la secretaría de la Junta de Acción Comunal.

Conforme a lo aprobado, se procederá a imponer sanción al investigado.

1.4. Cuarto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, consistente en percibir dineros provenientes del aprovechamiento de espacios públicos sin que exista autorización o permiso emanado de entidad estatal gestora y/o administradora ni convenio o contrato suscrito con la misma que faculte para ello (tres parqueaderos bahías, ubicados Calle 142 -Carrera 112 bis – Carrera 113

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

RUPI 991-62. Calle 142 A – Carrera 111 – Carrera 112 bis – RUPI 991-63 – Carrera 112 A – Calle 142 A bis RUPI 991-64). Con este proceder el investigado pudo incurrir en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal). También quebrantaría el artículo 7 del Decreto Distrital 315 de 2024, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá (regula el aprovechamiento económico del espacio público)

En el informe obrante en los archivos 7 y 8 se señala de manera expresa que **JOSÉ RICARDO FORERO** y **LIBANIEL BENÍTEZ PEÑA** (presidente y tesorero / período 2022-2026), debían ser investigados por presuntas extralimitación y usurpación de funciones, por presuntamente manejar de manera arbitraria espacios públicos sin convenio vigente con el DADEP, de conformidad con lo señalado en los radicados 20243000136411 del 30/10/2024 y 20243000171541 del 28/11/2024. El primer radicado (archivo 76) constituye el informe que la Subdirección de Asuntos Comunales presenta al Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público dando noticia de la indebida ocupación del espacio público; el segundo (archivo 23), la respuesta que expidió el DADEP indicando, entre otros aspectos, lo siguiente: “*Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que este Departamento Administrativo solicitó en el año 2019 el inicio de procesos verbales abreviados ante las inspecciones de policía de la localidad de Suba con la finalidad de recuperar los espacios públicos ocupados indebidamente por parte de la JAC Lombardía III, solicitud que dio como resultado el inicio de dos expedientes, debiéndose agotar el procedimiento previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016*”.

Los anteriores radicados se generaron como resultado de la diligencia del 25 de octubre de 2024 (archivo 9) en la que la secretaria de la organización, al ser interrogada respecto de si la Junta de Acción Comunal administratava espacios públicos, manifestó que sí: “*Tres parqueaderos bahías, ubicados Calle 142 -Carrera 112 bis – Carrera 113 RUPI 9991-62. Calle 142 A – Carrera 111 – Carrera 112 bis – RUPI 991-63 – Carrera 112 A – Calle 142 A bis RUPI 991-64.*”, en relación con los cuales no se contaba con contrato o convenio suscrito con entidad alguna.

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

En el informe de inspección del 10 de diciembre de 2024 (archivos 7 y 8), consta lo siguiente: **“Preguntado: ¿Tienen convenio o contrato de administración de estos espacios? Respuesta: María Eugenia Mejía Avendaño – Secretaria Período 2022-2026: No, es ilegal, lo están usufructuando de manera irregular. Preguntado: ¿Tienen contratos o convenios con alguna entidad? Respuesta: María Eugenia Mejía Avendaño – Secretaria Período 2022-2026: No, ninguna”.**

Con ello se evidencia que tanto el presidente como el tesorero de Junta de Acción Comunal incurrieron en la conducta imputada vulnerando las normas de acción comunal citadas en el cargo, al igual que el artículo 7 del Decreto Distrital 315 de 2024, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, según el cual se exige autorización de entidad competente para el aprovechamiento del espacio público: **“Aprovechamiento económico del espacio público. Es el desarrollo de actividades con motivación económica en los elementos constitutivos y/o complementarios del espacio público del Distrito Capital, previa autorización de la Entidad Gestora y/o Administradora, conforme a la temporalidad prevista en el presente decreto. El aprovechamiento económico del espacio público debe generar una retribución al Distrito Capital para contribuir a su mantenimiento, y/o mejoramiento, y en general a su sostenibilidad.**

Las autorizaciones para el desarrollo de actividades con aprovechamiento económico del espacio público son temporales y deben garantizar la integridad del espacio público y su libre acceso cuando se realicen actividades de aprovechamiento económico, así como velar porque cada elemento del espacio público se utilice para los propósitos para los que fue destinado o los que le sean compatibles, en consonancia con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas que lo reglamenten, sin perjuicio de su multifuncionalidad para mejorar la experiencia de cada elemento.”

Así las cosas, se procederá a imponer sanción al investigado por cuanto la imputación resulta plenamente probada, quedando comprometida su responsabilidad, al igual que la del tesorero, observándose que ellos actuaron de forma deliberada, pues el desarrollo de las actividades

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

reprochables sobre el espacio público implican el despliegue acciones voluntarias. De la misma forma, se procederá a remitir copia de la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación para que determine si los dos sancionados incurrieron en conducta reprochable a la luz del derecho penal por percibir recursos provenientes del uso del espacio público.

1.5. Quinto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no convocar las reuniones ordinarias de junta directiva desde noviembre de 2022 hasta diciembre del 2024. Con este proceder el investigado pudo incurrir en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal), a los artículos 40, 41, 42 (numeral 5) de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber del presidente de convocar a sesiones ordinarias mensuales de junta directiva).

De conformidad con el acápite de conclusiones y hallazgos finales del informe de inspección, vigilancia y control de fecha 10 de diciembre de 2024 (archivos 7 y 8), la Subdirección de Asuntos Comunales halló mérito para que se adelantara investigación contra el ciudadano **JOSÉ RICARDO FORERO** – presidente de la Junta de Acción Comunal del período 2022-2026, por cuanto “*No se logró evidenciar las convocatorias y juntas directivas celebradas por la organización comunal, de conformidad con lo señalado en el Art 40 de los Estatutos ya que si bien a partir del fortalecimiento del 14-07-2023 se habló por parte del presidente de la realización de las juntas directivas, del momento en que se realizó el reconocimiento correspondiente hasta noviembre de 2024, no se radicó por parte de la JAC ninguna acta de directiva según requisito estatutario establecido en la norma comunal. Responsabilidad del presidente de la organización comunal*”.

El mismo informe señala: “*No se logró evidenciar las convocatorias y juntas directivas celebradas por la organización comunal, de conformidad con lo señalado en el Art 40 de los Estatutos*”, lo que guarda relación directa con lo manifestado por la ciudadana **MARÍA EUGENIA MEJÍA AVENDAÑO**, secretaria de la Junta de Acción Comunal, en la diligencia administrativas del 25 de octubre de 2024, en el sentido que durante los años 2023 y 2024 no se llevó a cabo ninguna reunión de junta directiva. Naturalmente, para que dichas reuniones se llevaran a cabo se requería que el ahora investigado, en su calidad de presidente, hiciera

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

las convocatorias respectivas en cumplimiento de los artículos 42 (numeral 5) y 41 estatutarios, así como del artículo 40 del mismo ordenamiento, según el cual la junta directiva debe reunirse en forma ordinaria una vez al mes.

En consecuencia, el cargo imputado resulta plenamente probado por lo que se procederá a imponer sanción al investigado, quien, además del deber de conocer y cumplir los estatutos, había sido advertido de tal exigencia por parte del gestor de la Subdirección de Asuntos Comunales asignado a la localidad de Suba, antes de la iniciación de las acciones de inspección, vigilancia y control. Así se lee en el informe del 10 de diciembre de 2024: “*No se logró evidenciar las convocatorias y juntas directivas celebradas por la organización comunal, de conformidad con lo señalado en el Art 40 de los Estatutos ya que si bien a partir del fortalecimiento del 14-07-2023 se habló por parte del presidente de la realización de las juntas directivas, del momento en que se realizó el reconocimiento correspondiente hasta noviembre de 2024, no se radicó por parte de la JAC ninguna acta de directiva según requisito estatutario establecido en la norma comunal. Responsabilidad del presidente de la organización comunal*”.

2. RESPECTO DE ALIRIO CALDERÓN VILLANUEVA, EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOMBARDÍA III ETAPA (PERÍODO 2022 – 2026):

2.1. Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no coordinar las actividades de las comisiones de trabajo. Con este proceder, el investigado habría incurrido en violación al numeral 4 del artículo 43 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (coordinación de las comisiones) y al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal).

Para resolver se considera que el informe de Instituto Distrital de la Participación de Acción Comunal (archivos 7 y 8) determinó la procedencia de adelantar investigación contra el vicepresidente **ALIRIO CALDERÓN VILLANUEVA** teniendo en cuenta que no allegó evidencia alguna de sus funciones durante el periodo 2022-2023, como dignatario de la organización comunal con relación a la coordinación y fortalecimiento de las comisiones de

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

trabajo, función atribuida en el numeral 4 del artículo 43 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal.

Por su parte, el Auto de reconocimiento de dignatarios N° 2069, expedido el 17 de noviembre de 2022 por el Subdirector de Asuntos Comunales (archivo 13) y vigente a la fecha de expedición de la presente Resolución evidencia que la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III no cuenta con coordinadores de las comisiones de trabajo, situación que prueba una falencia sustancial al interior de la organización, como quiera que dichos órganos, al tenor de lo establecido en el artículo 51 estatutario los estatutos son los “*Encargados de llevar a cabo los planes, programas y proyectos que defina la comunidad*”, y como quiera de acuerdo con el artículo 30 del mismo ordenamiento, la Junta de Acción Comunal cuenta con las siguientes comisiones de trabajo: i) recreación y deportes, ii) ambiente y salud, iii) seguridad, a las cuales deben estar vinculados todos los afiliados por expreso mandamiento del literal a del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021. Correspondencia entonces al vicepresidente desplegar las acciones necesarias de coordinación de las actividades de dichas comisiones a fin de asegurar el su adecuado funcionamiento y, por ende, el de la Junta de Acción Comunal. Sin embargo, el material probatorio que integra el expediente lleva a la conclusión inequívoca que el dignatario investigado incurrió en la omisión imputada mediante el Auto de apertura de investigación N° 05 del 21 de febrero de 2025, motivo por el cual se procederá a imponerle sanción.

2.2. Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no comparecer a las diligencias administrativas programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC para los días 25 de octubre y 18 de noviembre de 2024. Con este proceder el investigado pudo incurrir en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal, así como los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control), al Auto No. 02 del 30 de septiembre de 2024 de la Subdirección de Asuntos Comunales (acciones de inspección, vigilancia y control).

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

Ya en el presente acto administrativo, en el análisis jurídico y probatorio respecto del primer cargo formulado al presidente quedó demostrado que dicho dignatario no compareció a las citadas diligencias y lo hizo de manera injustificada, al igual que los demás dignatarios convocados, entre ellos el vicepresidente **ALIRIO CALDERÓN VILLANUEVA**, según consta en el informe del Instituto Distrital de la Participación de Acción Comunal, expedido por la Subdirección de Asuntos Comunales el día 10 de diciembre de 2024 (archivos 7 y 8) y en las actas que recogen lo acontecido los días 25 de octubre y 18 de noviembre de 2024.

Quedó establecido ya que el literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa consagra que es deber de sus afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, las disposiciones legales que regulan la materia y los actos que profiera el respectivo organismo estatal de inspección, control y vigilancia; y que los dignatarios convocados estaban en el deber de concurrir a las diligencias programadas por la entidad de inspección, vigilancia y control considerando además que el literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021 impone a los afiliados el deber de *“Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y decisiones los organismos y las disposiciones legales que regulan la materia”*.

En consecuencia, se procederá a imponer sanción a la persona investigada, como quiera que el cargo formulado resultó plenamente probado.

3. RESPECTO DE LIBANIEL BENÍTEZ PEÑA, EN CALIDAD DE TESORERO DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOMBARDÍA III ETAPA (PERÍODO 2022 – 2026):

3.1. Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no comparecer a las diligencias administrativas programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC para los días 25 de octubre y 18 de noviembre de 2024. Con este proceder el investigado pudo incurrir en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal, así como los actos proferidos por la entidad

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

estatal de inspección, vigilancia y control), al Auto No. 02 del 30 de septiembre de 2024 de la Subdirección de Asuntos Comunales (acciones de inspección, vigilancia y control).

Ya en el presente acto administrativo, en el análisis jurídico y probatorio respecto del primer cargo formulado al presidente quedó demostrado que dicho dignatario no compareció a las citadas diligencias y lo hizo de manera injustificada, al igual que los demás dignatarios convocados, entre ellos el tesorero **LIBANIEL BENÍTEZ PEÑA**, según consta en el informe de Instituto Distrital de la Participación de Acción Comunal, expedido por la Subdirección de Asuntos Comunales el día 10 de diciembre de 2024 (archivos 7 y 8) y en las actas que recogen lo acontecido los días 25 de octubre y 18 de noviembre de 2024.

Quedó establecido ya que el literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa consagra que es deber de sus afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, las disposiciones legales que regulan la materia y los actos que profiera el respectivo organismo estatal de inspección, control y vigilancia; y que los dignatarios convocados estaban en el deber de concurrir a las diligencias programadas por la entidad de inspección, vigilancia y control considerando además que el literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021 impone a los afiliados el deber de *“Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y decisiones los organismos y las disposiciones legales que regulan la materia.”*

En consecuencia, se procederá a imponer sanción a la persona investigada, como quiera que el cargo formulado resultó plenamente probado.

3.2. Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, consistente en percibir dineros provenientes del aprovechamiento de espacios públicos sin que exista autorización o permiso emanado de entidad estatal gestora y/o administradora ni convenio o contrato suscrito con la misma que faculte para ello (tres parqueaderos bahías, ubicados Calle 142 -Carrera 112 bis – Carrera 113 RUPI 991-62. Calle 142 A – Carrera 111 – Carrera 112 bis – RUPI 991-63 – Carrera 112 A – Calle 142 A bis RUPI 991-64). Con este proceder el investigado pudo incurrir en violación al

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal). También quebrantaría el artículo 7 del Decreto Distrital 315 de 2024, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá (regula el aprovechamiento económico del espacio público)

En el presente acto administrativo, concretamente en el análisis jurídico probatorio respecto del cuarto cargo formulado al presidente de la Junta de Acción Comunal, quedó plenamente establecido que la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa, a través de dos dignatarios determinados, incurrió en el proceder ilegal de percibir dineros provenientes del aprovechamiento de espacios públicos sin que exista autorización o permiso emanado de entidad estatal gestora y/o administradora ni convenio o contrato suscrito con la misma que faculte para ello (tres parqueaderos bahías, ubicados Calle 142 -Carrera 112 bis – Carrera 113 RUPI 991-62. Calle 142 A – Carrera 111 – Carrera 112 bis – RUPI 991-63 – Carrera 112 A – Calle 142 A bis RUPI 991-64).

Se encontró que en el informe obrante en el archivo 7 se señala de manera expresa que **JOSÉ RICARDO FORERO** y **LIBANIEL BENÍTEZ PEÑA** (presidente y tesorero / período 2022-2026), debían ser investigados por cuanto podrían estar manejando de manera arbitraria espacios públicos sin convenio vigente con el DADEP, de conformidad con lo señalado en los radicados 20243000136411 y 20243000171541.

También se demostró que los anteriores radicados se generaron como resultado de la diligencia del 25 de octubre de 2024 (archivo 9) en la que la secretaría de la organización dio a conocer al IDPAC sobre el manejo irregular de los parqueaderos, a lo que se debe adicionar la siguiente declaración de la mencionada dignataria, señora **MARÍA EUGENIA MEJÍA AVENDAÑO**, obtenida en la citada diligencia: **“Preguntado: ¿Quién recauda los ingresos de la JAC? Respuesta: María Eugenia Mejía Avendaño – Secretaria Período 2022-2026: Reciben ingresos por los parqueaderos ilegales y los recibe el tesorero Libaniel Benítez”**.

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

Con ello, se concluye que el investigado, adicional a las normas de acción comunal citadas en el cargo, vulneró el artículo 7 del Decreto Distrital 315 de 2024, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, según el cual se exige autorización de entidad competente para el aprovechamiento del espacio público.

Así las cosas, se procederá a imponer sanción al investigado por cuanto la imputación resulta plenamente probada, quedando comprometida su responsabilidad, al igual que la del presidente, observándose que ellos actuaron de forma deliberada, pues el desarrollo de las actividades reprochables sobre el espacio público implican el despliegue acciones voluntarias. De la misma forma, se procederá a remitir copia de la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación para que determine si los dos sancionados incurrieron en conducta reprochable a la luz del derecho penal por percibir recursos provenientes del uso del espacio público.

4. RESPECTO DE OVIDIO PEÑA, CARMEN MONTAÑA ÁVILA Y GINA MARCELA BARRETO MORALES EN CALIDAD DE CONCILIADORES DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOMBARDÍA III ETAPA (PERIODO 2022 – 2026):

4.1. Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no comparecer a las diligencias administrativas programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC para los días 25 de octubre y 18 de noviembre de 2024. Con este proceder los investigados pudieron incurrir en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal, así como los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control), al Auto No. 02 del 30 de septiembre de 2024 de la Subdirección de Asuntos Comunales (acciones de inspección, vigilancia y control).

Ya en el presente acto administrativo, en el análisis jurídico y probatorio respecto del primer cargo formulado al presidente quedó demostrado que dicho dignatario no compareció a las citadas diligencias y lo hizo de manera injustificada, al igual que los demás dignatarios convocados, entre ellos los conciliadores **OVIDIO PEÑA, CARMEN MONTAÑA ÁVILA y GINA MARCELA BARRETO MORALES**, según consta en el informe de Instituto Distrital de la

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

Participación de Acción Comunal, expedido por la Subdirección de Asuntos Comunales el día 10 de diciembre de 2024 (archivos 7 y 8) y en las actas que recogen lo acontecido los días 25 de octubre y 18 de noviembre de 2024. No obstante, es relevante señalar que en el citado informe se presenta un error involuntario de transcripción respecto de la investigada **GINA MARCELA BARRETO MORALES** (“Gina Marcela Barreño”)

Quedó establecido ya que el literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa consagra que es deber de sus afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, las disposiciones legales que regulan la materia y los actos que profiera el respectivo organismo estatal de inspección, control y vigilancia; y que los dignatarios convocados estaban en el deber de concurrir a las diligencias programadas por la entidad de inspección, vigilancia y control considerando además que el literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021 impone a los afiliados el deber de “*Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y decisiones de los organismos y las disposiciones legales que regulan la materia*”.

En consecuencia, se procederá a imponer sanción a las personas investigadas, como quiera que el cargo formulado resultó plenamente probado.

4.2. Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no surtir la vía conciliatoria respecto del asunto puesto en conocimiento de la comisión de convivencia y conciliación mediante radicado IDPAC 20233000123101. Con este proceder los investigados pudieron incurrir en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal). También al literal b del artículo 50 de la citada Ley y al literal b del artículo 63 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de surtir la vía conciliatoria de los conflictos organizativos).

Para resolver, se considera que tanto el literal b del 63 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal Lombardía III Etapa, como el literal b del artículo 50 de la Ley 2166 de 2021 consagran como función de la comisión de convivencia y conciliación la de “*Surtir la vía*

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal”, lo que implica que cuando al interior de la Junta de Acción Comunal se presente un conflicto entre dignatarios, corresponde a los conciliadores de la misma asumir conocimiento del caso para intentar una solución concertada entre las partes involucradas.

No obstante, según el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales (archivos 7 y 8), se estimó procedente iniciar investigación contra los tres conciliadores, por cuanto: “*No se evidencia el cumplimiento de sus funciones legales y estatutarias de conformidad con lo señalado en el Art 50 Literal b y siguientes de la Ley 2166 de 2021 y Art 63 de los Estatutos, máxime cuando existe un alto nivel de conflictividad organizativa en la organización comunal; aunado a lo anterior, la secretaría de la junta ha enviado comunicaciones en las que se hace referencia a conflictos que se están presentando con el presidente José Ricardo Forero, con lo cual se dio traslado a la comisión de convivencia y conciliación mediante radicado IDPAC 20233000123101 para que en ejercicio de sus funciones procedieran con la vía conciliatoria. Sin embargo, como se refirió previamente dicho organismo no ha radicado documento alguno que dé cuenta del respectivo trámite de los conflictos presentados*”.

Con lo anterior se demuestra la existencia de un conflicto organizativo específico que fue puesto en conocimiento de los ahora investigados, a quienes correspondía el agotamiento de la vía conciliatoria en cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, el reporte de la Subdirección de Asuntos Comunales deja en evidencia que los citados dignatarios incurrieron en omisión y no dieron justificación alguna sobre su proceder. En el radicado 20233000123101 (archivo 20) dirigido a los tres investigados, la Subdirección de Asuntos Comunales requirió de manera expresa: “*Solicitar que, en el marco de lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 2166/2021 realicen las acciones correspondientes para surtir la vía conciliatoria entre la señora María Eugenia Mejía, secretaria de la JAC y el señor José Ricardo Forero, presidente. Adjuntamos la solicitud presentada por la secretaria.*

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

De acuerdo a lo estipulado por los Estatutos de la JAC, es importante tener en cuenta que durante la primera instancia se tendrán quince (15) días como plazo máximo para avocar el conocimiento y cuarenta y cinco (45) días máximo para resolver. En caso de no surtir efecto la vía conciliatoria en la Organización Comunal de primer grado, será este el órgano que debe dar traslado del caso a la Asociación de Juntas de la Localidad".

A lo anterior se debe adicionar que en la primera diligencia administrativa de fecha 25 de octubre de 2024, según aparece en el informe de la Subdirección de Asuntos Comunales, la señora **MARÍA EUGENIA MEJÍA AVENDAÑO** – secretaria del período 2022-2026-, al ser interrogada sobre qué acciones había realizado la comisión de convivencia y conciliación frente a los conflictos internos organizativos, ella manifestó: "No ha hecho nada".

Conforme a lo expuesto, la imputación resultó plenamente probada, razón por la cual se procederá a imponer sanción a los tres investigados.

5. RESPECTO DE WILSON EDUARDO VERA Y CIELO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ EN CALIDAD DE DELEGADOS A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOMBARDÍA III ETAPA (PERÍODO 2022 – 2026).

5.1. Cargo único formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no comparecer a las diligencias administrativas programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC para los días 25 de octubre y 18 de noviembre de 2024. Con este proceder los investigados pudieron incurrir en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal, así como los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control), al Auto No. 02 del 30 de septiembre de 2024 de la Subdirección de Asuntos Comunales (acciones de inspección, vigilancia y control).

Ya en el presente acto administrativo, en el análisis jurídico probatoria respecto del primer

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

cargo formulado al presidente quedó demostrado que dicho dignatario no compareció a las citadas diligencias y lo hizo de manera injustificada, al igual que los demás dignatarios convocados, entre ellos los delegados **WILSON EDUARDO VERA** y **CIELO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, según consta en el informe de Instituto Distrital de la Participación de Acción Comunal, expedido por la Subdirección de Asuntos Comunales el día 10 de diciembre de 2024 (archivo 7 y 8) y en las actas que recogen lo acontecido los días 25 de octubre y 18 de noviembre de 2024.

Quedó establecido ya que el literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa consagra que es deber de sus afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, las disposiciones legales que regulan la materia y los actos que profiera el respectivo organismo estatal de inspección, control y vigilancia; y que los dignatarios convocados estaban en el deber de concurrir a las diligencias programadas por la entidad de inspección, vigilancia y control considerando además que el literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021 impone a los afiliados el deber de *“Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y decisiones de los organismos y las disposiciones legales que regulan la materia”*.

No obstante, según los descargos presentados por la ciudadana **CIELO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, obrantes en el archivo 69, ella no fue notificada de las diligencias programadas, lo que la libera de responsabilidad, pues si no tuvo conocimiento de la programación de las reuniones no podía comparecer a ellas ni pronunciarse oportunamente sobre cualquier circunstancia que la impidiera asistir. En tal virtud, se exonerará de responsabilidad a la señora Rodríguez Rodríguez, pero se impondrá sanción al delegado **WILSON EDUARDO VERA**, cuyo proceder reprochable quedó demostrado.

V. NORMAS INFRINGIDAS**1. POR PARTE DE JOSÉ RICARDO FORERO MENDOZA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOMBARDÍA III ETAPA (PERÍODO 2022 – 2026):**

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311


/ParticipacionBogota


@BogotaParticipa

www.participacionbogota.gov.co

Página 29 de 46

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

Quedó plenamente probado que el investigado resultó responsable de las siguientes infracciones y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en las mismas:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no comparecer a las diligencias administrativas programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC para los días 25 de octubre y 18 de noviembre de 2024. Con este proceder el investigado incurrió en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal, así como los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control), al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (ejercicio de la representación legal y de los intereses de la organización comunal), al Auto No. 02 del 30 de septiembre de 2024 de la Subdirección de Asuntos Comunales (acciones de inspección, vigilancia y control).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no convocar las asambleas ordinarias de afiliados desde noviembre de 2022 hasta diciembre del 2024 (salvo una correspondiente al mes de agosto de 2023). Con este proceder el investigado incurrió en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal), a los artículos 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021 (deber de realizar, previa convocatoria, tres asambleas en el año; requisitos de la convocatoria), artículo 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de convocar en marzo, julio y noviembre de cada año) y al numeral 5 del artículo 42 estatutario (deber de convocar en cabeza del presidente).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, consistente en ejercer la función que por estatutos corresponde a la secretaría de la Junta de Acción Comunal en lo que respecta a tener a cargo los libros de registro de afiliados y de actas de junta directiva. Con este proceder el investigado incurrió en violación al literal b del artículo

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal), al numeral 2 del artículo 45 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (establece que los libros deben estar a cargo de la secretaria).

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, consistente en percibir dineros provenientes del aprovechamiento de espacios públicos sin que exista autorización o permiso emanado de entidad estatal gestora y/o administradora ni convenio o contrato suscrito con la misma que faculte para ello (tres parqueaderos bahías, ubicados Calle 142 -Carrera 112 bis – Carrera 113 RUPI 991-62. Calle 142 A – Carrera 111 – Carrera 112 bis – RUPI 991-63 – Carrera 112 A – Calle 142 A bis RUPI 991-64). Con este proceder el investigado incurrió en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal). También quebrantaría el artículo 7 del Decreto 315 del 10 de septiembre de 2024, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá (regula el aprovechamiento económico del espacio público).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no convocar las reuniones ordinarias de junta directiva desde noviembre de 2022 hasta diciembre del 2024. Con este proceder el investigado incurrió en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal), a los artículos 40, 41, 42 (numeral 5) de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber del presidente de convocar a sesiones ordinarias mensuales de junta directiva).

2. POR PARTE DE ALIRIO CALDERÓN VILLANUEVA EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOMBARDÍA III ETAPA (PERÍODO 2022-2026):

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

Quedó plenamente probado que el investigado resultó responsable de las siguientes infracciones y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en las mismas:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no coordinar las actividades de las comisiones de trabajo. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al numeral 4 del artículo 43 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (coordinación de las comisiones) y al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no comparecer a las diligencias administrativas programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC para los días 25 de octubre y 18 de noviembre de 2024. Con este proceder el investigado incurrió en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal, así como los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control), al Auto No. 02 del 30 de septiembre de 2024 de la SAC (acciones de inspección, vigilancia y control).

3. POR PARTE DE LIBANIEL BENÍTEZ PEÑA EN CALIDAD DE TESORERO DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOMBARDÍA III ETAPA (PERIODO 2022- 2026):

Quedó plenamente probado que el investigado resultó responsable de las siguientes infracciones y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en las mismas:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no comparecer a las diligencias administrativas programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC para los días 25 de octubre y 18 de noviembre de 2024. Con este proceder el investigado incurrió en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal,

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

así como los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control), al Auto No. 02 del 30 de septiembre de 2024 de la Subdirección de Asuntos Comunales (acciones de inspección, vigilancia y control).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, consistente en percibir dineros provenientes del aprovechamiento de espacios públicos sin que exista autorización o permiso emanado de entidad estatal gestora y/o administradora ni convenio o contrato suscrito con la misma que faculte para ello (tres parqueaderos bahías, ubicados Calle 142 -Carrera 112 bis – Carrera 113 RUPI 991-62. Calle 142 A – Carrera 111 – Carrera 112 bis – RUPI 991-63 – Carrera 112 A – Calle 142 A bis RUPI 991-64). Con este proceder el investigado incurrió en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal). También quebrantaría el artículo 7 del Decreto 315 del 10 de septiembre de 2024, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá (regula el aprovechamiento económico del espacio público)

4. POR PARTE DE OVIDIO PEÑA, CARMEN MONTAÑA ÁVILA Y GINA MARCELA BARRETO MORALES, EN CALIDAD DE CONCILIADORES DE LA JAC DEL BARRIO LOMBARDÍA III ETAPA (PERIODO 2022- 2026):

Quedó plenamente probado que los investigados resultaron responsables de las siguientes infracciones y como tal infringieron las disposiciones que se relacionan en las mismas:

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no comparecer a las diligencias administrativas programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC para los días 25 de octubre y 18 de noviembre de 2024. Con este proceder los investigados incurrieron en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal, así como los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

control), al Auto No. 02 del 30 de septiembre de 2024 de la Subdirección de Asuntos Comunales (acciones de inspección, vigilancia y control).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no surtir la vía conciliatoria respecto del asunto puesto en conocimiento de la comisión de convivencia y conciliación mediante radicado IDPAC 20233000123101. Con este proceder los investigados incurrieron en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal). También al literal b del artículo 50 de la citada Ley y al literal b del artículo 63 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de surtir la vía conciliatoria de los conflictos organizativos).

5. POR PARTE DE WILSON EDUARDO VERA, EN CALIDAD DE DELEGADO DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOMBARDÍA III ETAPA (PERÍODO 2022-2026):

Quedó plenamente probado que el investigado resultó responsable de la siguiente infracción y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en la misma:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no comparecer a las diligencias administrativas programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC para los días 25 de octubre y 18 de noviembre de 2024. Con este proceder el investigado incurrió en violación al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal, así como los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control), al Auto No. 02 del 30 de septiembre de 2024 de la Subdirección de Asuntos Comunales (acciones de inspección, vigilancia y control)

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”¹

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311


/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de los investigados que fueron hallados culpables de conductas imputadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

-SEÑOR JOSÉ RICARDO FORERO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOMBARDÍA III ETAPA (PERIODO 2022 – 2026):

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de las cinco conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 05 del veintiuno (21) de febrero de 2025, contra el señor **JOSÉ RICARDO FORERO, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa (periodo 2022 – 2026)**, cuatro de ellas a título de culpa y una a título de dolo, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción **la desafiliación del organismo comunal por el término de treinta y seis (36) meses**, según lo preceptuado en el literal b. del artículo 2.3.2.2.1.2.2. Decreto 1501 de 2023 expedido por el presidente de la República.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal j del artículo 18 de la Ley 2166 de 2021, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes tanto legales como estatutarias, incluidas las relacionadas con el espacio público, las convocatorias a asamblea general y junta directiva, así como el respeto por las funciones atribuidas a cada dignatario y el acatamiento de las regulaciones expedidas por la entidad de inspección, vigilancia y control. Percibir recursos económicos provenientes del uso del espacio público sin gozar de facultad para ello menoscaba la confianza de la colectividad. Lo que la investigación evidenció fue el proceder reprochable del procesado.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció, a título de culpa y a título de dolo, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 2166 de 2021.

3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: quedó demostrado que el investigado, sin justificación alguna, no compareció a las diligencias administrativas programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales en la fase de diligencias preliminares.

-SEÑOR ALIRIO CALDERÓN VILLANUEVA EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOMBARDÍA III ETAPA (PERIODO 2022-2026)

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de las dos conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 05 del veintiuno (21) de febrero de 2025, contra el señor **ALIRIO CALDERÓN VILLANUEVA en calidad de vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa (Periodo 2022-2026)**, ambas a título de culpa, por incurir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción **la desafiliación del organismo comunal por el término de cuatro (4) meses**, según lo preceptuado en el literal b. del artículo 2.3.2.2.1.2.2. Decreto 1501 del 13 de septiembre de 2023 expedido por el presidente de la República.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal j del artículo 18 de la Ley 2166 de 2021, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes tanto legales como estatutarias, incluidas las relacionadas con la coordinación de las actividades de las comisiones de trabajo y el acatamiento de las regulaciones expedidas por la entidad de inspección, vigilancia y control. Lo que la investigación evidenció fue el proceder reprochable del procesado.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 2166 de 2021.

3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: quedó demostrado que el investigado, sin justificación alguna, no compareció a las diligencias administrativas programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales en la fase de diligencias preliminares.

-SEÑOR LIBANIEL BENÍTEZ PEÑA EN CALIDAD DE TESORERO DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOMBARDÍA III ETAPA (PERÍODO 2022- 2026):

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de las dos conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 05 del veintiuno (21) de febrero de 2025, contra el señor **LIBANIEL BENÍTEZ PEÑA, en calidad de tesorero de la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa (periodo 2022 – 2026)**, una de ellas a título de culpa y una a título de dolo, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción **la desafiliación del organismo comunal por el término de veinte (20) meses**, según lo preceptuado en el literal b. del artículo 2.3.2.2.1.2.2. Decreto 1501 de 2023 expedido por el Presidente de la República.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal j del artículo 18 de la Ley 2166 de 2021, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes tanto legales como estatutarias, incluidas las relacionadas con el espacio público y el acatamiento de las regulaciones expedidas por la entidad de inspección, vigilancia y control. Percibir recursos económicos provenientes del uso del espacio público sin gozar de facultad para ello menoscaba la confianza de la colectividad. Lo que la investigación evidenció fue el proceder reprochable del procesado.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció, a título de culpa y a título de dolo, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 2166 de 2021.

3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: quedó demostrado que el investigado, sin justificación alguna, no compareció a

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

las diligencias administrativas programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales en la fase de diligencias preliminares.

-SEÑORES OVIDIO PEÑA, CARMEN MONTAÑA ÁVILA Y GINA MARCELA BARRETO MORALES, EN CALIDAD DE CONCILIADORES DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOMBARDÍA III ETAPA (PERÍODO 2022- 2026):

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de las dos conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 05 del veintiuno (21) de febrero de 2025, contra los señores **OVIDIO PEÑA, CARMEN MONTAÑA ÁVILA y GINA MARCELA BARRETO MORALES, en calidad de conciliadores de la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa (periodo 2022 – 2026)**, ambas a título de culpa, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción **la desafiliación del organismo comunal por el término de cuatro (4) meses**, según lo preceptuado en el literal b. del artículo 2.3.2.2.1.2.2. Decreto 1501 del 13 de septiembre de 2023 expedido por el presidente de la República.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal j del artículo 18 de la Ley 2166 de 2021, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes tanto legales como estatutarias, incluidas las relacionadas con el agotamiento de la vía conciliatoria al interior de la Junta de Acción Comunal y el acatamiento de las regulaciones expedidas por la entidad de inspección, vigilancia y control. Lo que la investigación evidenció fue el proceder reprochable de los procesados.

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: los investigados desconocieron, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 2166 de 2021.

3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: quedó demostrado que los investigados, sin justificación alguna, no comparecieron a las diligencias administrativas programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales en la fase de diligencias preliminares.

-SEÑOR WILSON EDUARDO VERA, EN CALIDAD DE DELEGADO DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOMBARDÍA III ETAPA (PERIODO 2022- 2026):

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 05 del veintiuno (21) de febrero de 2025, contra el señor **WILSON EDUARDO VERA, en calidad de delegado (a la ASOJUNTAS) de la Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa (periodo 2022 – 2026)**, a título de culpa, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de cuatro (4) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 2.3.2.2.1.2.2. Decreto 1501 del 13 de septiembre de 2023 expedido por el presidente de la República.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal j del artículo 18 de la Ley 2166 de 2021, según el cual es inherente a la acción

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes tanto legales como estatutarias, incluidas las relacionadas con el acatamiento de las regulaciones expedidas por la entidad de inspección, vigilancia y control. Lo que la investigación evidenció fue el proceder reprochable del procesado.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 2166 de 2021.

3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: quedó demostrado que el investigado, sin justificación alguna, no compareció a las diligencias administrativas programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales en la fase de diligencias preliminares.

En mérito de lo expuesto, el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al ciudadano **JOSÉ RICARDO FORERO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.592.894, en calidad de presidente de la **Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, organización con código de registro IDPAC 11174**, periodo 2022-2026, responsable de las infracciones señaladas en los numerales 1.1., 1.2., 1.3., 1.4. y 1.5. del capítulo IV. del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al ciudadano **JOSÉ RICARDO FORERO MENDOZA**, ya identificado, con desafiliación de la **Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, organización con código de registro IDPAC 11174**, por el **termino de treinta y seis (36) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR al ciudadano **ALIRIO CALDERÓN VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.914.222, en calidad de vicepresidente de la **Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, organización con código de registro IDPAC 11174**, periodo 2022-2026, responsable de las infracciones señaladas en los numerales 2.1. y 2.2. del capítulo IV. del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al ciudadano **ALIRIO CALDERÓN VILLANUEVA**, ya identificado, con desafiliación de la **Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, organización con código de registro IDPAC 11174**, por el **término de cuatro (4) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR al ciudadano **LIBANIEL BENÍTEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.063.847, en calidad de tesorero de la **Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, organización con código de registro IDPAC 11174**, periodo 2022-2026, responsable de las infracciones señaladas en los numerales 3.1. y 3.2. del capítulo IV. del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR al ciudadano **LIBANIEL BENÍTEZ PEÑA**, ya identificado, con desafiliación de la **Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, organización con código de registro IDPAC 11174**, por el **término de veinte (20) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR a los ciudadanos **OVIDIO PEÑA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.361.038; **CARMEN MONTAÑA ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.855.835; **GINA MARCELA BARRETO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.053.248; en calidad de conciliadores de la **Junta de Acción Comunal**

RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, organización con código de registro IDPAC 11174, periodo 2022-2026, responsables de las infracciones señaladas en los numerales 4.1. y 4.2. del capítulo IV. del presente acto.

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIÓNAR a los ciudadanos **OVIDIO PEÑA CASTRO, CARMEN MONTAÑA ÁVILA y GINA MARCELA BARRETO MORALES**, ya identificados, con desafiliación de la **Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, organización con código de registro IDPAC 11174, por el término de cuatro (4) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO NOVENO: DECLARAR al ciudadano **WILSON EDUARDO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.010.165, en calidad de delegado de la **Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, organización con código de registro IDPAC 11174**, periodo 2022-2026, responsable de la infracción señalada en el numeral 5.1. del capítulo IV. del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: SANCIÓNAR al ciudadano **WILSON EDUARDO VERA**, ya identificado, con suspensión de la afiliación de la **Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, organización con código de registro IDPAC 11174, por el término de cuatro (4) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Auto 05 del veintiuno (21) de febrero de 2025, respecto de la ciudadana **CIELO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.721.081, en calidad de delegada a la Asociación de Juntas de Acción Comunal, periodo 2022-2026, de la **Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174**.

**IDPAC****BOGOTÁ****RESOLUCIÓN N° 670 DE 2025**

(16 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMPULSAR copia de la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el proceder de los ciudadanos **JOSÉ RICARDO FORERO MENDOZA** y **LIBANIEL BENÍTEZ PEÑA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los investigados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o por correo electrónico, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2025.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA XIMENA MORALES TRUJILLO
Directora General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Visto bueno
Proyectó:	Armando Merchán Hernández – Profesional OJ	
Revisó	Fariel E. Morales Pertuz – Abogado DG	
Revisó y Aprobó:	James Rincón Castaño – Jefe Oficina Jurídica	
Revisó y Aprobó:	Luisa Fernanda Achagua Mulford -Abogada Dirección General	
Anexo:	0	
Expediente:	OJ-4336	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, lo presentamos para firma de la Directora General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC–

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

Página 45 de 46